

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR Núm. 59

Con esta fecha concedo autorización a don Alberto Calderón Manrique, para que una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el Boletín Oficial de la provincia, pueda emplear estricnina en la finca denominada «Monte el Raso», sita en el término municipal de Fuentes de Valdepero, con el fin de exterminar los raposos que causan grandes daños en la mencionada finca, previa la adopción de todas las medidas de precaución que las Leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Mayo de 1951.

El Gobernador Civil,

1360 *Francisco Abella Martín*

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

El día 1.º de Junio, de las diez a las trece y treinta horas, darán comienzo en esta Capital las operaciones de expedición del Documento Nacional de Identidad,

en los locales de la Comisaría del Cuerpo General de Policía, sitos en el edificio del Gobierno Civil, para las personas de ambos sexos, y de edad comprendida entre los 19 y 25 años (nacidos entre el uno de Enero de 1925 y el 31 de Diciembre de 1931).

Todas estas personas tendrán un plazo de dos meses como voluntario para solicitarlo, pasado el cual les será exigido con un recargo del duplo al quíntuplo de su valor.

Palencia 21 de Mayo de 1951.

—El Jefe de la Cuarta Sección Regional, *Máximo Ferrero*.

1361

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Abril de 1951 por el que se dictan normas para la regulación de la próxima campaña de cereales y leguminosas. (B. O. del Estado, número 137 de 17 de Mayo).

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenga y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuída entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada, y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes de primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siem-

bra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos, al precio que libremente convengan a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes,

comerciales, o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría General de Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso, la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y a la vista de la cosecha, se señalará con anterioridad al día primero de Agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Ser-

vicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos, lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se establecerán las normas para la regulación de la campaña, y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines esti-

men necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo diez.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo, o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades Oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos, con arreglo a las normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el Abastecimiento del

ganado de labor y de renta de los agricultores en general, así como también las precisas para hacer entrega a cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de éstos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad, y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan.

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos. setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo catorce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, incrementando además a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo quince.—El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado y restos de limpia no

podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar el Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo diecisiete.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega del cupo forzoso de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les solicite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección General de Agricultura por expedientes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pudiendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas

las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad del cupo forzoso que les sea asignado sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso que en definitiva será para la campaña de mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestarlo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinte.—Por el Ministro de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Carlos Rein Segura*.

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a la denunciada Felipa Diez Husillos, de 41 años, viuda, hija de Andrés y María, natural de Husillos (Palencia), vecina que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oída como denunciada en el sumario que se sigue con el número 193 de 1951, sobre hurto; bajo apercibimiento si no comparece de decretarse su prisión y pararla los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 12 de Mayo de 1951.—El Secretario Judicial, *Gregorio Rodríguez*.

Don José García Aranda, Magistrado-Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, hoy de mi cargo, se sigue sumario con el número 109-951 sobre robo de 4 correas de transmisión, un calibrador tornero, y tres llaves de tuercas, al vecino de esta Ciudad don Rafael Urbón Venallas, del almacén de venta de maquinaria agrícola que posee en la Avenida de la República Argentina, núm. 13, habiendo acordado publicar edictos interesando de las Autoridades y Policía judicial se practiquen gestiones encaminadas a la busca y detención del autor o autores del hecho, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en unión de lo sustraído si fuere recuperado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentre, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Palencia a veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.—*José García Aranda*—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1232

Reinosa

Don Antonio de Avendaño Porrúa, Juez de primera instancia de Reinosa (Santander).

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos abintestato, instado por doña Emilia Victoriana García de la Foz Linares, vecina de Santander, por fallecimiento de don Antonio Linares Bedoya, natural de Potes, Santander, y falleció en Valladolid, donde se encontraba accidentalmente, el 6 de Febrero de 1898, estaba casado con doña Isabela Pereg Gómez,

dejando cuatro hijos, Heliodoro, Teresa, Enrique y Felisa Linares Pereg; la viuda falleció en Nestares, el 5 de Julio de 1902, y ambos sin haber otorgado testamento; los cuatro citados fallecieron en estado de solteros, excepto el Enrique y Heliodoro, que estaban casados, con doña Rosaura Alvarez Gómez-Salazar y doña Andrea Chueca Lafuente, de cuyo matrimonio no dejó sucesión; ofrece información sobre los hechos y solicita se declare herederos de don Antonio Linares, a sus cuatro hijos, Felisa, Heliodoro, Enrique y Teresa Linares Pereg, y a su viuda Isabela Pereg, y de ésta a los cuatro hijos citados y de Felisa Linares, a sus tres hermanos Heliodoro, Enrique y Teresa Linares y de Heliodoro a sus dos hermanos, Enrique y Teresa Linares y a su viuda, Andrea Chueca Lafuente y de Enrique Linares y a su hermana, Teresa Linares y a su viuda Rosaura Alvarez Gómez-Salazar y de Teresa Linares, a sus primas cárnales, Emilia, Victoriana, Josefa María y María de los Dolores García de la Foz Linares; todo ello se hace público por medio del presente, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar dentro de treinta días.

Dado en Reinosa a veinte de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.—Antonio Avendaño.— (Ilegible). 1349

Benavente

Don Rogelio Gallego More, accidental Juez de instrucción de esta ciudad de Benavente y su partido.

Por el presente se hace saber a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial que por haber regresado el día cinco de los corrientes al Sanatorio Psiquiático de San Juan de Dios de Palencia, del que se había evadido el día ocho de Enero último el procesado José Taboada Dobarro Dobarro, de 29 años, soltero, labrador, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Laro, partido judicial de Lalín (Pontvedra), se deja sin efecto la busca y detención del mismo, la cual se interesaba en requisitoria de fecha 22 de expresado mes de Enero, publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 31 de Enero último, número 14 por tenerlo así acordado en proveído de esta fecha dictado en la pieza de situación personal del sumario número 13 de 1950 que por el delito de robo se sigue al mismo.

Dado en Benavente a once de

Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Rogelio Gallego More.—El Secretario (ilegible). 1335

Valdepeñas

Don Pablo Carrasco Villanueva, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, se deja sin efecto la requisitoria publicada en dicho periódico en 16 de Abril de 1949, llamando al procesado Felipe Cuesta Iglesias, por haber sido habido el mismo, acordado en el sumario número 50 de 1949 sobre robo.

Dado en Valdepeñas a diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Pablo Carrasco Villanueva.—El Secretario. (ilegible). 1333

Administración Municipal

Aguilar de Campóo

Como aclaración al anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 54, del 4 de Mayo actual y por haberse comprobado la falta de varias piezas de roble, de las correspondientes a dicho anuncio-subasta que tendrá lugar el próximo día 30 del presente, se hace constar que una vez celebrada y adjudicada la misma, se hará la revisión y cubicación de las piezas realmente existentes.

Aguilar de Campóo 17 de Mayo de 1951.—El Alcalde (ilegible). 1356

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1951

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de San Martín del Valle.

Idem de Collazos de Boedo. 1351

Idem de Oteros de Boedo. 1352

Imprenta Provincial.—PALENCIA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Febrero de 1951

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
1 Enero	TO.-3395	Ford	Turismo	Particular	Particular	Madrid	Luis Muñoz Rodríguez	Pomar de Valdivia	
1 »	SG.-1563	Dodge	Camión	Idem	Idem	Palencia	Carlos Prieto García	Palomares, 11, Valladolid	
1 »	ZA.-1220	Opel	Turismo	Idem	Público	Valladolid	Benito Ruiz Melero	Mayor Pral., Palencia	
1 »	VA.-4043	Fiat	Idem	Idem	Particular	Palencia	Máximo Merino Tomillo	Idem 107, id.	
1 »	LE.-2691	Bedford	Camión	Público	Público	Villaluenga	Félix Cofreces Fernández	Villaluenga	
1 »	M.-13369	Citroen	Furgoneta	Particular	Idem	Madrid	Celestino Heras García	Respenda	
3 »	VA.-4822	Hisp. Suiza	Idem	Idem	Idem	Valladolid	Angel Díez Gutiérrez	Renedo	
6 »	VA.-2609	Fiat	Turismo	Idem	Idem	Paredes de Nava	Enrique García del Blanco	Cistierna	
7 »	M.-75489	Renault	Idem	Idem	Idem	Burgos	Alberto Pérez Román	San Cebrían	
7 »	S.-6535	Giat	Idem	Idem	Idem	Idem	Antonio Villa Suárez	Barrio y Mier, 15, Palencia	
10 »	LE.-3497	Chrysler	Camióneta	Público	Público	León	Luisa Madrigal Madrigal	Colón, 3, id.	
10 »	L.-5490	Vithé	Idem	Particular	Idem	Lérida	Francisco Arconada	C. Alisal, 12, id.	
10 »	BA.-5595	Opel	Turismo	Idem	Particular	Palencia	Fernando de Prado Ortega	Bustillo	
10 »	LE.-2189	Dodge	Camión	Idem	Idem	Paredes de Nava	Valentín Asenjo Cardenoso	Paredes de Nava	
14 »	SS.-10531	Fiat	Turismo	Idem	Idem	Palencia	Jesús Alario Gutiérrez	G. Franco, 9 y 11, Palencia	
14 »	M.-81728	Ford	Idem	Público	Público	Reinosa	Maximiano Pastor Martínez	Almaraz, 17, id.	
21 »	M.-81447	Fiat	Idem	Particular	Particular	Valladolid	Fernando Magide de Prado	Villaelles	
21 »	S.-5968	Federal	Camión	Idem	Idem	Orduña	Fidel Celada Lozano	Astudillo	
23 »	C.-4722	Diamond	Idem	Idem	Idem	Junquera	Juan M.ª Estébanez Melero	Curá, 3, Palencia	
24 »	VA.-5339	Fiat	Camioneta	Particular	Particular	Madrid	Maria del Socorro Giraido	Carreteta Grijota, id.	
26 »	M.-53110	Chevrolet	Idem	Idem	Idem	Madrid	Teodoro Revilla Frontela	Avda, Valladolid, 9, id.	
26 »	M.-18914	Ford	Idem	Idem	Idem	Palencia	Vicente Sáez López	G. Mola, 50 y 52, id.	